



Rio gallegos, 27 de agosto de 2004

VISTO:

El Expediente M.E.O.P. – N° 411.991/04, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Provinciales Nros. 769/85, 1113/86 y 578/92 son referidos a los aranceles anuales de los prestadores turísticos;

Que el Decreto N° 578/92, establece en su Artículo 1°, una escala para el cobro del arancel anual, que deben abonar los prestadores de servicios turísticos inscriptos en el Registro Provincial de Actividades Turísticas;

Que en lo referido a establecimientos hoteleros, y del intercambio de ideas con representantes del sector resulta viable alcanzar el equilibrio entre la capacidad instalada en cada hotel y el citado arancel ya que la actual normativa establece en este aspecto, un plano de igualdad entre establecimientos de distinta capacidad y no se incluye a determinadas categorías;

Que es preciso actualizar el importe del arancel correspondiente a Empresas de Viajes de Turismo, Agencias de Viajes de Turismo y Agencias de Pasajes;

Por ello y atento al Dictamen CAJ-N° 460/04, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 11;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°. **MODIFICAR** el Artículo 1° del Decreto N° 578/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Es requisito obligatorio para inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, proceder a abonar un arancel de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Para **Alojamientos Turísticos** en todas sus clases y categorías, el valor del arancel surge según se detalla en el "ANEXO 1", el cual es parte integrante del presente.

El monto del arancel contendrá una cota mínima de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00) y una cota máxima de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00), las cuales estarán sujetas a la variación del Índice de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) a Diciembre de cada año.

Cuando el valor del arancel supere los PESOS CINCO MIL (\$5.000,00), o resulte inferior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00), o en su defecto a los importes ajustados, el monto a abonar deberá ajustarse de acuerdo a las cotas mínimas y máximas estipuladas.

Para los establecimientos que no cuente con las habitaciones singles, se considerará como base la tarifa de la habitación de menor capacidad, dividida por la cantidad de plazas de la misma.

Para todos los casos, en el cómputo de la tarifa al público deberá considerarse el valor final resultante sin el gravamen correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.).



- 2) Para las Empresas de Viajes y Turismo (E. V. y T.); Agencias de Viajes y Turismo (A. V. y T.); y las Agencias de Pasajes (A.P.), el arancel corresponderá únicamente a la casa matriz o a una de sus sucursales que se encuentre radicada en la Provincia de Santa Cruz.

El monto del arancel será determinado en función de un ponderador de la tarifa aérea en clase económica, denominada Y (libre de impuestos y/u otros gravámenes), o su similar, homologada por la Secretaría de Transporte de la Nación, para el tramo Buenos Aires – Río Gallegos o Buenos Aires – Comodoro Rivadavia, según sea la cercanía de la localidad de residencia de la casa matriz o su sucursal de las aeroestaciones comerciales mencionadas.

El valor del ponderador surge de la relación entre el total de plazas ofertadas (de todos los alojamientos turísticos registrados por la Subsecretaría en la localidad de residencia de la casa matriz o su sucursal) en la temporada de referencia y tipo de empresa o agencia que se trate, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cantidad total de plazas ofertadas A. P.	E. V. y T.	A. V. y T.
De 1 a 500	1,50	0,50
De 501 a 2000	1,75	0,75
Más de 2000	2,00	1,00

Según sean Empresa de Viajes y Turismo; Agencias de Viajes y Turismo y Agencia de Pasajes; y en combinación al grupo de pertenencia, el guarismo asignado al ponderador deberá ser multiplicado por la tarifa aérea en clase económica de referencia. Asimismo todos los prestadores, para permanecer inscriptos en el Registro y gozar de los beneficios que ello implica, deberán abonar este arancel antes del día 15 de Marzo de cada año.

Artículo 2º. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3º. Pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaría de Turismo) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.

Ingº LUIS VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas

Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Gobernador

DECRETO

Nº 2534 /2004